

por reconocidas estas cualidades por quien debe saber si las reúne, sin perjuicio de que reconociendo su fuerza probatoria para acreditar el hecho que en él se consigne, pueda impugnar por otros conceptos la validez del acto ó sus consecuencias legales, segun se ha indicado en la nota de introduccion á este §.

Pero, si al ver en los autos el documento traído sin citacion, manifiesta el contrario expresamente que no reconoce en él aquellas cualidades, hay que proceder á comprobar si las tiene, confrontándolo con el original y autorizándole para que haga todo lo que hubiera podido hacer si hubiera sido citado para presenciar su libramiento. Esta confrontacion del documento con su original ó con sus antecedentes para comprobar con citacion del contrario su exactitud y autenticidad, es lo que se llama *cotejo*, y se practica en la forma que dispone el art. 599.

Al exigir la ley una impugnacion expresa para hacer necesario el cotejo, entendemos que no exige que la impugnacion haya de consistir en atribuir al documento alguna falta concreta y señalada ó en negar genéricamente, pero en una forma asertórica, su autenticidad ó exactitud. En muchos casos, y en general siempre que el documento no haya sido otorgado por el litigante contra quien se produzca, éste no podrá negarle asertóricamente aquellas cualidades, pero podrá dudar de que las reúna; y creemos por tanto, que para que exista la impugnacion expresa y sea necesario el cotejo para la eficacia del documento, bastará que el litigante á quien perjudique manifieste directa y expresamente que no reconoce la autenticidad ó exactitud del documento presentado, á no ser que se trate de alguno de los comprendidos en el art. 598 (véase su nota). De otro modo no reconoceria la Ley el estado ó situacion de duda en que puede hallarse el litigante contra quien el documento se produce, y lógicamente no podria haber establecido el cotejo como una diligencia de prueba que debe practicar el litigante que presente el documento para darle eficacia en los casos que se señalan, sino que el cotejo habria de ser una diligencia que pidiera el litigante contrario como primera demostracion de la falsedad ó de las tachas que al documento hubiera atribuido.

Podria indudablemente haberse variado así el carácter del cotejo, haciendo que la presuncion de legitimidad de los documentos no necesitara en ningun caso corroboracion alguna, sin perjuicio de la prueba en contrario; pero no se ha establecido como regla general esta varian-

te, á nuestro juicio con acierto, y las razones expuestas, unidas á que de otro modo quedarian sin objeto y sin explicacion posible las disposiciones excepcionales del citado art. 598, nos parecen suficientes para fijar en el sentido indicado lo que ha de entenderse por *impugnacion expresa* en estos casos.

En el segundo caso propuesto, que es al que se refieren las reglas 2ª, 3ª y 4ª del artículo que comentamos, ó sea cuando el documento haya de traerse al pleito durante el término de prueba, es preciso que venga por orden del Tribunal y con citacion del contrario, segun se previene en esas reglas. La 4ª es una repeticion de una condicion exigida ya por el art. 596, porque sin ella no tendria el documento el carácter de público y solemne; y las dos restantes quedan explicadas en lo anteriormente expuesto, bastando advertir respecto al *mandamiento compulsorio*, ó sea á la orden de expedicion del documento, que los Tribunales solo pueden dirigir mandamiento á sus subordinados. Cuando los funcionarios que hayan de expedir el documento no sean subordinados del Tribunal que acuerde su traida á los autos, habrá por tanto que acudir á la Autoridad de quien, para el efecto de expedirlo dependan aquellos funcionarios, empleando para ello la forma que corresponda, segun las disposiciones de la seccion 5ª, tít. 6º, lib. 1º de esta Ley, y las especiales dictadas para los casos en que los documentos hayan de librarse por las Secretarías ó Direcciones de los Ministerios, por los encargados de un archivo, por los Registradores de la propiedad, etc., ó por funcionarios del extranjero, teniendo tambien en este caso en cuenta para la concesion del término extraordinario de prueba, lo prevenido en el art. 5570.

Jurisprudencia.—En el art. 281 (hoy 597) de la ley de Enjuiciamiento civil no se trata del valor legal de los documentos que las partes hayan presentado en juicio, sino de la eficacia de los mismos por razon de la forma en que hayan sido traídos á los autos. (S., 15 de Febrero de 1864.)

Para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio no basta que hayan sido otorgados segun las prescripciones de la ley 114, título 18, Partida 3ª, sino que es necesario ademas, que se observen las reglas prescritas en este artículo. (S., 23 de Setiembre de 1864; Gac. del del 28.—S., 13 de Octubre de 1866; Gac. del 19.)

El documento que reúne los requisitos que establece el art. 281 (hoy 597), debe considerarse como documento público y solemne, eficaz en juicio como medio probatorio. (S. 13 de Mayo de 1868; Gac. de 8 de Junio.)

Las reglas establecidas en este artículo, cuya observancia es indispensable para que los documentos públicos sean eficaces en juicio, como asimismo todas las que se refieren á prueba, se contraen evidentemente á los presentados por las partes ó que ó su instancia vengan al pleito dentro del período marcado al efecto, ó en el tiempo, condiciones y forma señalados por la ley, pero no se refieren á los documentos y demas diligencias que los Jueces y Tribunales, en virtud y dentro de las facultades que les atribuye el art. 48 (hoy 340), crean conveniente consultar ó practicar para ilustrar su conciencia y asegurar el acierto de sus fallos. (S., 31 de Diciembre de 1875; Gac. de 18 de Enero de 1876.—S., 14 de Octubre de 1876; Gac. de 25.)

La regla 1.^a del art. 281 (hoy 597) no hace diferencia alguna, respecto á escrituras públicas, entre primeras ó posteriores copias. (S., 8 de Junio de 1866; Gac. de 20 de Julio.)

Cuando se han presentado con la demanda los documentos originales, y aunque se hayan devuelto al demandante dejando copia en los autos ántes de ser parte en ellos el demandado, éste les presta asentimiento en el hecho de tomarlos por base para la alegacion de todas sus excepciones; no es necesario el cotejo prevenido en el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil. (S., 20 de Setiembre de 1867; Gac. de 3 de Octubre.)

No reclamada en tiempo oportuno la legalidad ó veracidad de los instrumentos probatorios, no puede decirse que se han infringido las reglas que prescribe el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil para la eficacia en juicio de los documentos públicos; ni tampoco, aun en el supuesto de ser aplicables al caso litigioso, las leyes 114, 118 y 119, tít. 18, y 10, título 19 de la Partida 3.^a (S., 1.^o de Marzo de 1862; Gac. del 7.)

No procede el cotejo de una escritura que se pide despues del auto de denegacion de prueba y de mandar traer los autos á la vista. (S., 5 de Setiembre de 1870; Gac. de 20 de Enero de 1871.)

Aunque se deniegue el cotejo del signo de un Escribano puesto en un testamento con los que tengan del mismo otras escrituras, esto no

produce la indefension del que pide el cotejo, porque en buena crítica de la identidad de los signos no se deduciría necesariamente la existencia de la matriz, ínterin no hubiese otros medios de acreditar que ésta existia. (S., 28 de Noviembre de 1863; Gac. de 2 de Enero de 1864.)

Cotejado legalmente un documento durante el término de prueba con citacion contraria, sin que se hiciera advertencia ni reclamacion alguna, no pueden tener influencia en el mismo litigio las alteraciones ó enmiendas que se encontraren despues, hechas recientemente en el protocolo ó matriz, aunque por este motivo se hubiese mandado formar causa, ni procede en este caso la suspension del pleito, como no se haya entablado la accion criminal con arreglo al art. 291 (hoy 514) de la ley de Enjuiciamiento civil. (S., 28 de Junio de 1860; Gac. de 5 de Julio.)

Art. 598. Serán eficaces en juicio, sin necesidad de cotejo, salvo la prueba en contrario, y lo dispuesto en el art. 606:

1.º Las ejecutorias y las certificaciones ó testimonios de sentencias firmes, expedidas en legal forma por el Tribunal que las hubiere dictado.

2.º Las escrituras públicas antiguas que carezcan de protocolo, y todas aquellas cuyo protocolo ó matriz hubiere desaparecido.

3.º Cualquier otro documento público y solemne que por su índole carezca de original ó registro con el que pueda comprobarse.

Este artículo es, como hemos dicho, una excepcion á la regla 1.^a del anterior, y aunque sus disposiciones son nuevas en la Ley no lo son en nuestro derecho, porque la jurisprudencia habia establecido lo mismo que en él se consigna. Se ha visto que por regla general, cuando se impugna la autenticidad ó exactitud de un documento, entendiéndose por impugnacion la manifestacion expresa y directa de no reconocer en él esas cualidades, es necesario el cotejo para que sea eficaz el documento, habiendo de solicitar esta diligencia el mismo que lo presenta, que es el interesado en que se reconozca su eficacia. La excepcion de este artículo consiste en establecer que los documentos que en él se mencionan serán eficaces sin cotejo, aunque haya impugnacion del contrario y aunque el cotejo sea posible, como sucede en el primero de los casos que comprende. Los documentos de que aquí se trata no necesi-

tan ninguna comprobacion por parte de quien los presenta para que sean eficaces. Si hay impugnacion y el cotejo es posible, habrá de pedirlo el contrario como diligencia de su prueba para enervar el documento; si el cotejo no es posible, como sucede en los casos segundo y tercero, habrá de justificarse la falta de autenticidad en la forma establecida por los artículos 606 y 607; pero de todos modos siempre será el litigante contrario quien haya de hacer las pruebas, sin que el presentador del documento necesite practicar ninguna para que se reconozca su eficacia.

La redaccion de este artículo seria más clara si se hubieran añadido al primer párrafo las palabras: "aunque haya sido impugnada expresamente su autenticidad ó exactitud." Solo á este caso se refiere, porque si no hay impugnacion *todos* los documentos públicos son eficaces en juicio sin necesidad de cotejo, conforme á la regla 1ª del art. 597, y la omision de aquellas palabras puede dar lugar á que á primera vista no se comprenda el objeto del artículo y parezca la consignacion inútil con referencia á determinados documentos de lo que ya ha quedado establecido para todos como regla general. Esto mismo sucederia, aunque por una razon contraria, si al interpretar la primera regla del artículo anterior, se entendiera por impugnacion expresa la imputacion concreta de algun vicio ó falta que hubiera de probar el impugnante.

Respecto á la Jurisprudencia que insertamos á continuacion, en comprobacion de lo consignado en las primeras líneas de esta nota, debe recordarse la forma fundamental hecha por esta ley, y principalmente por sus artículos 597 y 607, en lo relativo al cotejo y presuncion de legitimidad de los documentos públicos.

*Jurisprudencia.*²—Los testimonios de sentencias judiciales legítimamente expedidos por los Tribunales que las han dictado, no están sometidos á cotejo, y mucho ménos en el caso en que la persona á quien perjudiquen haya prestado á ellos su asentimiento. (S., 14 de Abril de 1875; Gac. de 16 de Junio.)

Si con arreglo á la ley 2ª, tít. 16, libro X de la Novísima Recopilacion, debe tenerse por original cualquiera copia auténtica de una escritura que se saque del oficio ó registro de Hipotecas, cuando se pierdan los protocolos y registros, con mayor razon debe darse valor á la primera copia sacada del verdadero original por el mismo escribano que la autorizó, cuando es público el extravío de los protocolos y no se ha

opuesto vicio de falsedad, ni otro defecto que la falta de comprobacion ó cotejo. (S., 24 de Mayo de 1860; Gac. del 29.)

Si bien la eficacia de los documentos públicos y solemnes, presentados en juicio sin citacion, depende del cotejo con sus originales, este precepto de la ley supone racionalmente la existencia ó conservacion de los mismos; porque en el caso de haberse perdido ó destruido los protocolos, es doctrina legal admitida por la jurisprudencia que deba darse valor y plena fe á la primera copia de un documento público sacado del original por el escribano que lo autorizó, cuando no se le prueba falsedad ni otro defecto que la falta de comprobacion ó cotejo. (S., 26 de Febrero de 1867; Gac. de 1º de Marzo.)

Art. 599. El cotejo ó comprobacion de los documentos públicos con sus originales, se practicará por el actuario, constituyéndose al efecto en el archivo ó local donde se halla la matriz, á presencia de las partes y de sus defensoros, si concurren, á cuyo fin se señalará previamente el dia y hora en que haya de verificarse.

Tambien podrá hacerlo el Juez por sí mismo cuando lo estime conveniente.

Determina este artículo el modo de practicar el cotejo, autorizando á los Tribunales para cometer esta diligencia á los actuarios, como excepcion á la regla general del art. 254. El señalamiento de dia y hora se ha de hacer conforme al 573, con la anticipacion conveniente, y si el cotejo ha de practicarse fuera del lugar en que se siga el pleito, pueden las partes designar las personas que hayan de representarles, haciéndose constar esta designacion en el suplicatorio, exhorto ó despacho que al efecto se dirija (art. 574), con el cual habrá de acompañarse el documento de cuyo cotejo se trate, desglosándose para ello de los autos. En el dia y hora señalados se constituirá el actuario, ó el Juez con el actuario, porque la asistencia de éste es siempre indispensable conforme al art. 249, en el local donde se halle el original del documento que deba cotejarse. A presencia de las partes y de sus representantes si asistieren, ó aunque no asistan siempre que hayan sido debidamente citados, se requerirá al funcionario encargado de la custodia del original para que lo ponga de manifiesto. Si el original no parece se hará constar así, expresando tambien el estado del protocolo, libro ó legajo en que debiera hallarse, lo que resulte de los índices del mismo, si los

hubiere, los claros que halla en la numeracion de las hojas ó documentos, el estado de los de fechas inmediatamente anteriores ó posteriores al que se busque y cuantas circunstancias señalen las partes ó puedan ser útiles para que figure exactamente en los autos y pueda apreciarse el resultado de la diligencia, para los efectos del art. 598 ó para los que sean procedentes. Si se presenta el original se procederá al cotejo, teniendo el Juez ó el actuario á la vista y leyendo otro en voz alta la copia, ó por el procedimiento que se estime más conveniente, pero pudiendo siempre las partes examinar el original por sí mismas. Las diferencias que se adviertan, se irán anotando á medida que se haga la confrontacion, y el resultado de la diligencia se consignará por el actuario, expresando tambien todas las circunstancias que puedan influir de algun modo en el valor del documento, como las relativas al estado del protocolo ó registro, las roturas, tachaduras, enmiendas no salvadas, apostillas ó notas del original, etc., etc. Hecho esto, termina la diligencia con la devolucion del original al exhibente, lo cual se hará tambien constar en el acta, y con la firma de ésta por todos los concurrentes que puedan hacerlo.

Si el original estuviere escrito en letra antigua ó para cuya lectura fueren precisos especiales conocimientos paleográficos, la diligencia de cotejo habrá de revestir necesariamente un carácter pericial por la intervencion de los Archiveros—bibliotecarios con título de la Escuela superior de Diplomacia que, con arreglo á las Reales órdenes de 9 de Mayo de 1865 y 13 de Febrero de 1871, han sustituido á los antiguos Revisores de letra antigua, con la aptitud legal que á éstos concedian la ley 6ª, tít. 1º, libro VIII de la Novísima Recopilacion, y las disposiciones que figuran como notas á la misma.

Art. 600. Los documentos otorgados en otras naciones tendrán el mismo valor en juicio que los autorizados en España, si reúne los requisitos siguientes:

- 1º Que el asunto ó materia del acto ó contrato, sea lícito y permitido por las leyes de España.
- 2º Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las leyes de su país.
- 3º Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos ó contratos.

4º Que el documento contenga la legalizacion y los demas requisitos necesarios para su autenticidad en España. (*Ley ant., art. 282.*)

Las tres primeras condiciones exigidas por este artículo están literalmente copiadas de las tres primeras del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, á que se refiere el artículo 35 del de extranjería, de 17 de Noviembre de 1852 para señalar los requisitos con que serán válidos y causarán los efectos que procedan ante los Tribunales españoles los contratos y demas actos públicos celebrados fuera de España; la condicion cuarta es una aplicacion de lo mismo que sobre legalizacion hemos expuesto al tratar de las copias de escrituras en el comentario al número 1º del art. 596, aunque, como veremos, ha de autorizarse por distintos funcionarios. El Real decreto de 17 de Octubre de 1851 exigia ademas que cuando los actos contuvieran hipoteca de bienes radicantes en España, se hubiera tomado razon de ellos en los registros respectivos, y que en el país del otorgamiento se concediera igual eficacia y validez á los actos y contratos celebrados en territorio de los dominios españoles, ó sea que hubiera reciprocidad; de estas dos condiciones, no era necesario consignar aquí la primera, porque está exigida por el art. 396 de la ley Hipotecaria; la segunda no está exigida por la ley actual, y no debe por tanto reputarse indispensable; aunque habrá que tener en cuenta las disposiciones que sobre ese punto se hayan dictado ó se dicten en lo sucesivo respecto á la nacion de donde procede el documento.

Como advertencias generales sobre este artículo hay que recordar: que por él no puede resultar perjudicada ninguna de las estipulaciones consignadas en los tratados internacionales existentes, que siendo contratos bilaterales no pueden modificarse por una de las partes, segun lo dicta la razon y está ademas declarado por Real orden de 8 de Agosto de 1864, aclaratoria del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852; que este artículo, aunque todas sus condiciones ménos la tercera podrian ser compatibles, no es aplicable á los actos ó contratos otorgados por españoles en el extranjero ante los Vice-cónsules y Cancilleres de España, que tienen el carácter de Notarios públicos dentro de sus distritos, conforme á los artículos 94 y 96, y 87, núm. 7º del Reglamento para la carrera consular de 24 de Julio de 1870, y que han de ajustarse en un todo á las leyes españolas; y por último, que este artículo es aplicable á los documentos otorgados en España por extran-

jeros ante los cónsules de su nacion, siempre que en los convenios celebrados con España se haya reconocido á estos funcionarios fe pública para autorizar los actos ó contratos de sus compatriotas.

Siendo el acto lícito en España, condicion indispensable porque en otro caso bastaria ir á contratar al extranjero para hacer inútiles todas las prohibiciones existentes sobre esclavitud, vinculaciones etc., etc., teniendo los otorgantes la capacidad necesaria con arreglo á las leyes del país de cada uno, de modo que cuando intervenga en el contrato un español habrá que regular la capacidad de éste por las leyes españolas, y así en cada caso, segun la nacion á que pertenezca cada otorgante, y habiéndose observado en el otorgamiento las formalidades necesarias segun la naturaleza del acto ó contrato, tendrá el documento el mismo valor que si estuviera autorizado en España, siempre que aparezca comprobada en autenticidad y se hayan llenado los requisitos á que alude la condicion 4ª.

Estos requisitos son la *legalizacion*, la *traduccion*, y en su caso el *cotejo*.

Legalizacion.—Se hace por los Cónsules ó Vice-cónsules españoles, con arreglo á los arts. 88 y 92 del Reglamento citado de 24 de Julio de 1870; pero para que el Cónsul ó Vice cónsul pueda legalizar un documento, es necesario que esté autorizado con una firma cuya autenticidad le conste oficialmente, de modo que será preciso que las autoridades del país en que el documento se otorgue comiencen por legalizar la firma del funcionario autorizante, hasta que, mediante esta sucesion más ó ménos larga de legalizaciones, en las cuales no ha de haber solucion alguna de continuidad, se llegue á una firma cuya autenticidad conste oficialmente al Cónsul ó Vice-cónsul español. (1) Hecha la legalizacion por éste, es preciso que conste tambien que efectivamente es el Cónsul ó Vice cónsul el que legaliza, y para ello que su firma sea legalizada á su vez por el Ministerio de Estado español. Si entre aquel funcionario y el Ministerio hay correspondencia directa, claro es que no se necesitará intermediario alguno porque su firma será oficialmente

1 Cuando se trate de documentos otorgados en las Cancillerías de los consulados de España, no habrá necesidad, como se comprende bien, de legalizaciones intermedias, puesto que legaliza el mismo cónsul conforme al artículo 87, núm. 7º del Reglamento citado de 24 de Julio de 1870.

conocida en el Ministerio; si no la hay será necesaria una legalizacion intermedia del Jefe de legacion ó Cónsul que esté en relacion con uno y otro, porque la materia misma hace comprender la imposibilidad de una solucion de continuidad en el conocimiento, y así está declarado por una circular del Ministerio de Estado de 7 de Junio de 1859, citada por el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de Junio de 1866. En último término se ve, pues, que la legalizacion eficaz es la del Ministerio de Estado de España, que encierra y supone la legitimidad de todas las anteriores, y sin ella no pueden surtir efecto las demas, habiéndose estimado así por el Consejo de Estado en Decreto-sentencia de 5 de Marzo de 1863.

Traduccion.—Trátase de ella en el art. 601.

Cotejo.—El Tribunal Supremo declaró en sentencia de 26 de Setiembre de 1870 (Gac. de 27 de Diciembre,) que el ar. 281 (hoy 597) de la ley de Enjuiciamiento civil, se refiere á los documentos públicos otorgados en España y no puede ser infringido porque se traiga á los autos sin citacion ni cotejo uno otorgado en el extranjero, por persona y ante funcionarios no españoles. Parece inferirse de esta declaracion que para que sea eficaz un documento público otorgado en el extranjero, no será necesaria en ningun caso su cotejo. Sin embargo, es evidente que aunque un documento público esté otorgado en el extranjero y aunque su autenticidad pueda estar garantizada por las legalizaciones, puede ofrecer, cuando ménos respecto á la exactitud de la copia expedida, las mismas dudas ó contener los mismos errores que si el documento hubiera sido otorgado y la copia expedida en España. Hay, pues, la misma razon para que, en el caso de que la copia se haya librado sin citacion del litigante contrario y éste impugne expresamente el documento, se exija el cotejo para reconocer su eficacia. Por otra parte, la Ley no ha exceptuado en el art. 598 los documentos procedentes del extranjero; y por estas consideraciones de identidad de motivos, de posibilidad del cotejo y de falta de una excepcion expresa de la Ley, entendemos que cuando se impugne expresamente la exactitud del documento presentado, será el cotejo una condicion indispensable para su eficacia.

Ademas de estos requisitos de *legalizacion*, *traduccion* y *cotejo*, es preciso, segun se ha indicado anteriormente, que el documento reuna las condiciones necesarias para ser admitido en los Tribunales españo-

les, por razon de su inscripcion en el Registro de la propiedad, del pago del impuesto sobre trasmision de derechos reales, etc., en los casos necesarios, teniendo en cuenta respecto al *papel sellado* que con arreglo al art. 73 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 los documentos que se expidan por funcionarios españoles residentes en el extranjero no tendrán fuerza en España si no llevan unido papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que hubiera debido emplearse, y que este reintegro será preciso, aunque en los pueblos de donde procedan los documentos no exista ese impuesto, si han de merecer fe ante los Tribunales y oficinas de España. Por Real orden de 31 de Diciembre de 1851 comunicada por el Ministerio de Hacienda al de Estado, se habia ya declarado que la union del papel de reintegro á los documentos habria de hacerse ántes de legalizarlos.

Art. 601. A todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano, se acompañarán la traduccion del mismo y copias de aquel y de ésta.

Dicha traduccion podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugnare dentro de tercero dia, manifestando que no la tiene por fiel y exacta, se remitirá el documento á la Interpretacion de Lenguas para su traduccion oficial. (*Ley ant., art. 283 y 284.*)

Este artículo no se refiere precisamente como sus concordantes de la Ley anterior, á los documentos otorgados en el extranjero, aunque haya de tener respecto á ellos su más frecuente aplicacion. Se refiere á los documentos que no estén redactados en castellano, y de esto mismo resulta que á la vez que no es aplicable á los que los funcionarios extranjeros puedan redactar en castellano, á los otorgados en los Consulados ó Cancillerías de España, á los procedentes de las Repúblicas hispano-americanas, etc., aunque podrá en este último caso tener aplicacion si se emplean términos especiales sobre cuya significacion no estén de acuerdo las partes, es aplicable á los documentos otorgados en España por los Cónsules extranjeros ó por Notarios españoles, siempre que éstos se hayan redactado en algun dialecto provincial. Esto último no podrá ocurrir con documentos modernos, con arreglo á las disposiciones que se han citado al tratar de la redaccion de las escrituras públicas, pero será frecuente respecto á documentos antiguos otorgados en provincias en que se usan dialectos especiales, y principalmente en las que emplean la lengua lemosina.

Cualquiera que sea el idioma en que esté redactado el documento, el Juez habrá de ajustarse á la traduccion que acompañe el que lo presente, siempre que despues de haber sido comunicada con la copia del original al litigante contrario, deje éste pasar el término que se señala sin impugnar la traduccion, teniendo en cuenta que este término podrá prorogarse por justa causa. Al autorizar la Ley para presentar traducciones hechas privadamente, no prohíbe, sin duda alguna, que se presenten desde luego traducciones hechas por la Interpretacion de Lenguas, y en este caso, constando que la certificacion de esta oficina está expedida en regla, claro es que será inútil cualquier impugnacion, puesto que el efecto habria de consistir en devolver el documento á la parte que lo hubiese traído á los autos para que lo presentase traducido por aquella oficina.

Una duda puede ocurrir sobre este artículo, teniendo en cuenta que la Interpretacion de Lenguas que se menciona, aludiendo evidentemente á la establecida en el Ministerio de Estado, no es la única cuyas traducciones tienen carácter oficial.

Por Real orden de 13 de Abril de 1872, comunicada por el Ministerio de Estado al de Gracia y Justicia, y trasladada por éste como Circular á los Presidentes de las Audiencias, en 1.º de Junio del mismo año, se dispuso que no se admitieran en los Tribunales como dignas de fe más traducciones que las hechas en la Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado, ó por los Intérpretes jurados de Real nombramiento (1), ó las certificadas por los Cónsules, acreditados en España, de los países con los cuales se hubiese estipulado esa prerogativa en virtud de convenios especiales [2].

1 Conforme á los artículos 80, 81 y 82 del Reglamento para la Carrera de Intérpretes, de 31 de Mayo de 1870, han de recibir su nombramiento del Ministerio de Estado, previo exámen de los idiomas para cuya version al castellano pidan ser autorizados; han de jurar el desempeño fiel de su cargo, y no podrán cobrar otros derechos que los señalados en la tarifa de la Interpretacion central, quedando sus traducciones sujetas á la revision de ésta, si los interesados ó los Tribunales ó las Autoridades lo exigieran. (La tarifa ó arancel actual es el establecido por la ley de 22 de Junio de 1880.)

2 Esta prerogativa para que los Cónsules establecidos en España puedan librar traducciones certificadas fehacientes de los documentos otorgados en su país, está expresamente estipulada con Francia, Italia,

Estas traducciones son, pues, dignas de fe, y no creemos que por el artículo que comentamos se hayan mermado las facultades de los Interpretes mencionados, ni se haya modificado lo estipulado en los convenios aludidos. De aquí se deduce, á nuestro juicio, que si en el caso de impugnarse una traduccion hecha privadamente, solicitaren los litigantes de comun acuerdo, por razon de economía, por temor de extravío del documento al remitirlo á Madrid, por evitar dilaciones y conseguir en un plazo breve una traduccion fehaciente, ó por otras causas, que la traduccion se hiciera por alguno de los indicados funcionarios, no deberá considerarse el Juez obligado á denegar esta solicitud y á exigir que la traduccion se haga precisamente por la Interpretacion de Lenguas como previene la Ley, sin perjuicio de que si se impugnase la traduccion hecha de este modo pueda acordarse la remision del original y de la traduccion á la Interpretacion de Lenguas para que allí se revise.

§ 3º

Documentos privados, correspondencia y libros de los comerciantes.

En este párrafo se han reunido los números 3º y 4º del artículo 578, en cuya nota, así como en la que sirve de introduccion al párrafo que trata de los documentos públicos, hemos hecho ya algunas indicaciones sobre los privados.

Su característica consiste en que no se encomienda su extension ni su custodia á un funcionario público que, con formas y solemnidades determinadas por la ley, garantice la autenticidad del acto y la inalterabilidad del documento, y que conserve el original en representacion del Estado, dando ~~solo~~ copias autorizadas á los interesados; sino que por el contrario, son los interesados mismos los que extienden y conservan el documento original, empleando para ello formas más ó menos solemnes pero que, por lo mismo que pueden ser varias, dan distinto carácter y valor al documento, segun sean más ó menos apropiadas para facilitar la comprobacion de su autenticidad y exactitud.

Al tratar de los documentos públicos se ha indicado la multiplicidad de esas formas con un ejemplo al que fácilmente podrian añadirse otras variantes, como la de extender el documento privado en papel

Portugal, Bélgica, los Países-Bajos, Grecia y Rusia, y tal vez con alguna otra nacion.

sellado para dar más seguridad á su fecha, la de hacerlo inscribir en un Registro público para que desde aquel momento conste de una manera cierta su existencia, la de legalizar las firmas para acreditar su autenticidad, etc., etc., y se ha indicado tambien que, aunque ninguna de estas circunstancias cambiará la naturaleza del documento privado convirtiéndolo en público, todas ellas pueden influir é influyen en sus condiciones probatorias, mejorándolas á medida que las formas empleadas se acercan á las que se requieren para las pruebas estrictamente preconstituidas.

Tambien entre los documentos privados puede suceder que estas formas constituyan por disposicion de la ley, una presuncion suficiente de autenticidad y de exactitud de la fecha y del contenido. Esto es lo que ocurre con los libros de comercio llevados con las formalidades debidas, que hacen una excepcion á la regla general de los documentos privados y á los cuales debiera haber consagrado la Ley un párrafo propio, manteniendo en el desarrollo de sus disposiciones la separacion hecha en los números 3º y 4º del art. 578.

Fuera de esta excepcion, á que está destinado el art. 605 y que en su nota examinaremos, ningun documento privado hace prueba por su mera presentacion, pudiendo decirse de ellos como de la confesion extrajudicial, que han de ser objeto de prueba, aunque con la diferencia esencial de que la confesion extrajudicial toma toda su fuerza de las pruebas que se practiquen, sin las cuales carece de contenido y ni aun consta siquiera su existencia, mientras que los documentos privados tienen por sí mismos una existencia efectiva é innegable, un carácter real y subsistente que hace que necesiten solo una comprobacion de su autenticidad y que produce el efecto de que, aunque el documento no sea reconocido por aquel á quien se atribuye y falten las pruebas señaladas como complementarias, pueda ser apreciado y tenido en cuenta como un dato, concediéndole el valor que, en vista del resultado general de la pruebas practicadas en el pleito, estime procedente el Tribunal (art. 607 y ley 114, tít. 18, Partida 3ª)

Por este carácter real que tienen los documentos privados, que hace que constituyan un principio de prueba anterior al pleito, y por la necesidad de una comprobacion más ó menos directa, pero hecha en el pleito, para completar su eficacia, les dió Bentham el nombre de pruebas *semipreconstituidas*.